



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Fernando Eugenio Castell Lacharme
Demandado:	Fernando León Taborda Vera y otros
Radicado:	230014003002-2019-00348-124
Asunto:	Auto resuelve recurso de súplica
Instancia:	Segunda Instancia

En el Despacho se encuentra para su estudio el recurso de súplica formulado por la vocera judicial del demandante Fernando Eugenio Castell Lacharme, impugnando la decisión tomada por esta judicatura el día 06 de diciembre de 2023, consistente en la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en fecha del 03 de octubre de 2023, dentro del proceso en cuestión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa, se estima necesario rechazar el recurso debido a que no se cumplen los requisitos para su estudio, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ante la eventualidad de que los funcionarios judiciales emitan decisiones que puedan no ser compartidas por las partes involucradas en un proceso legal, se han establecido mecanismos para impugnar dichas decisiones, los cuales deben seguirse conforme a los procedimientos y plazos establecidos.

En este contexto, es importante recordar lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual regula el recurso de súplica de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” Negrilla del Despacho.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de auto proferido por M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación N°63001311000420100024301, de fecha

dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), ha delineado de manera precisa, los criterios que rigen el recurso de súplica, indicando que su viabilidad está sujeta a los siguientes aspectos:

*“En esa dirección aparece que la procedencia del recurso que ocupa a la Corte (súplica), por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador;** ii) **que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación;** y, iii) **También, procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación**”*

Así las cosas, es esencial recalcar que, la identificación de la procedencia del recurso frente a una providencia judicial radica en la determinación de si esta proviene de un auto emitido dentro de un cuerpo colegiado. Esto nos sumerge de lleno en el ámbito específico del recurso, particularmente en los procedimientos bajo la competencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil-Familia de los Tribunales Superiores de Distrito. En esencia, el propósito de este recurso radica en brindar la oportunidad de que los autos emitidos por un juez que forma parte de un despacho judicial colegiado sean revisados por los demás magistrados que integran la sala de decisión, quienes poseen la facultad de revocarlos o modificarlos según corresponda.

En virtud de lo anterior, no está permitido recurrir en súplica decisiones emitidas por un juez municipal o del circuito, por lo tanto, el recurso interpuesto contra la providencia del 06 de diciembre de 2023 se considera inadmisibile y será rechazado de plano. Esto se debe a que este recurso procede contra los autos dictados en el curso de la segunda o única instancia, por magistrados, lo cual no acontece en este asunto, pues la decisión fue tomada por un juez con categoría de circuito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 proferido por este despacho.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las notas de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d705746bd989a1f8e2051ad9715fe9aa2d54cf29d00fd0752dd7d8476138a**

Documento generado en 23/02/2024 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>